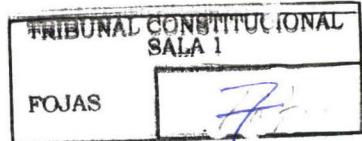




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03509-2013-PA/TC

LIMA

ANA SOFÍA ESQUIVEL ÁLVAREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2015

VISTO

El recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fecha 14 de julio de 2014, presentado por doña Ana Sofía Esquivel Álvarez; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación [...].”
2. Lo que la demandante pretende es la nulidad del Auto emitido por esta Sala, alegando que no debió emitir pronunciamiento sobre la totalidad de las pretensiones, pues, con fecha 7 de julio de 2014, presentó un escrito solicitando el desistimiento parcial de las mismas.
3. Conveniente, entonces, recordar, que, mediante el Auto de fecha 14 de julio de 2014 se declaró improcedente la demanda, por considerar que la actora debió acudir al proceso contencioso-administrativo por constituir una vía igualmente satisfactoria para dilucidar todas sus pretensiones. Además, aquí no existe necesidad de tutela de urgencia ni riesgo de sustracción de la materia. Siendo ello así, este Tribunal Constitucional no ha emitido pronunciamiento respecto de ellas como alega la recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03509-2013-PA/TC
LIMA
ANA SOFIA ESQUIVEL ALVAREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo del auto en mayoría, discrepo de su fundamentación.

La recurrente solicita que se deje sin efecto el auto a través del cual la Sala Primera del Tribunal Constitucional declaró improcedente su demanda de amparo, toda vez que nunca se dio respuesta a su escrito de fecha 18 de diciembre de 2014, mediante el cual se desistió parcialmente de sus pretensiones.

De lo actuado se desprende que, si bien el Tribunal Constitucional no se pronunció respecto al mencionado desistimiento, el auto en cuestión declaró improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho de la demandante de acudir a una vía igualmente satisfactoria. En tal sentido, la situación actual de la actora es sustancialmente igual a aquella en que se encontraría si su pedido hubiera sido contestado.

Por tanto, el referido auto no lesiona sus derechos ni desmejora en modo alguno su situación jurídica, por lo cual considero que el recurso de reposición de autos deviene en improcedente

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL